

RESOLUCIÓN: 330 (TRESCIENTOS TREINTA)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (25) veinticinco de noviembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el toca **145/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora *****
en contra de la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia en materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente **16/2020**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en contra de ***** y *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO.- No ha procedido el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por el C. *****
en contra de ***** y *****

por lo tanto.*

--- SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra en el presente juicio.

--- TERCERO.- Se condena a la parte actora al pago de las costas del juicio originadas en esta instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por proveído de seis de abril de dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1232, del seis de mayo de dos mil veintiuno.

Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2055, del veinticinco de mayo del mismo año, radicándose el veintiséis del mes y año en curso, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el treinta de marzo de dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** El apelante ***** por conducto de su autorizado manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito de treinta de marzo de dos mil veintiuno, y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS

“El juez de causa, en su sentencia, vulnera en perjuicio de mi mandante, lo dispuesto por los artículos 1211, 1212, 1222, 1224,1232, 1287, 1289, 1290,1321, 1322, 1324, 1325 del Código de Comercio, 79, 82, 86, 222 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, el resolutor señala en su sentencia, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

".. . Ahora bien en caso concreto y una vez que analizado el mismo, se declara procedente la excepción de falsedad ideológica interpuesta por la parte demandada, lo anterior es así porque los demandados..."(Lo transcribe).

*De la anterior consideración, debemos señalar que el juez toma como única prueba para la improcedencia del juicio mercantil que nos ocupa, la confesión ficta acaecida a mi mandante, sin embargo, se debe destacar, que este tipo de confesión, **admite prueba en contrario**, en términos del artículo 1290 del Código de Comercio.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 22378 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias (s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, enero de 1991, página 194 Tipo: Aislada, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA MERCANTIL. ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO**. (La transcribe).*

*En efecto, en el presente caso que nos ocupa, consta de autos que mediante proveído de fecha 13 de noviembre del año 2020, entre otras cuestiones; el juez ordenó que el señor ***** debía desahogar la prueba confesional de manera personal y directa a las 13:00 horas del día 8 de diciembre del año 2020, por lo que para el desahogo de dicha probanza, su señoría intimó al señor ***** para que proporcionara un correo electrónico Gmail, a fin de que se le hiciera la invitación correspondiente, para el desahogo de la probanza de mérito, apercibiéndolo, incluso, de que de no comparecer al desahogo de probanza, se castigara con la deserción de la prueba, tal como lo expresa el proveído señalado, mismo que literalmente estableció:*

----- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veinte, la suscrita Secretaria de Acuerdos Licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ, hago constar que en esta fecha doy cuenta al Juez de los autos del escrito que antecede.- DOY FE.

". (Lo transcribe).

*Evidentemente, este mandamiento judicial, obligó al señor ***** a proporcionar dicho correo, pues a través de este medio electrónico, le sería enviada la liga, invitación o notificación en términos del acuerdo señalado, esto, para que se desahogara la probanza de referencia, por lo que ante tal requerimiento judicial, mediante auto de fecha 26 de noviembre del año 2020, el juzgado tuvo a mi mandante proporcionando el correo electrónico *****esto, precisamente para que recibiera del juzgado la invitación en comento, tal como lo expresó el proveído señalado, mismo que literalmente estableció:*

"... --- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinte, la suscrita Secretaria de

Acuerdos Licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ, hago constar que en esta fecha doy cuenta al Juez de los autos del escrito que antecede.-DOY FE. -----...".(Lo transcribe).

Ahora bien, se aprecia nítidamente, que ni antes, ni siquiera el día de la diligencia (13:00 horas del día 8 de diciembre del año 2020), que nos ocupa, tal y **como consta de autos del juicio y además del expediente electrónico y su liga de correos**, este H. Juzgado, nunca envió liga electrónica, notificación o invitación al mencionado correo de mi mandante, para que éste pudiera desahogar la prueba confesional, sino que dichas invitaciones como consta en autos y en el expediente electrónico, solo fueron enviadas por la Secretaria de Acuerdos de este H. Juzgado, de su correo gubernamental (ignacia.galicia@tam.gob.mx) exclusivamente a los Correos gilberto.barron@tam.gob.mx (JUEZ), *****, (ABOGADO AUTORIZADO DEL ACTOR) y ***** (ABOGADO AUTORIZADO DE LA DEMANDADA), evento que ocasionó que el día programado para el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte, a cargo de mi mandante ***** (13:00 horas del día 8 de diciembre del año 2020), dicha diligencia, se llevara a cabo **sin la presencia virtual de su absolvente**, esto por no tener en su bandeja de correo electrónico la liga, notificación o invitación que debía mandarle este H. Juzgado, para que se desahogara la diligencia en comento, siendo esta situación a todas luces **totalmente ilegal** y que desde luego, el hecho de que se haya mandado la invitación al suscrito, esto no eximía de la obligación al juez de enviar a mi representado dicha liga electrónica, invitación o notificación electrónica, pues precisamente es a la persona de ***** a quien le correspondía desahogar la confesional citada y no al exponente, no perdiendo de vista que para esos efectos precisos le fue requerido por el juez, el citado correo electrónico y que mediante auto de fecha 26 de noviembre del 2020, transcrito renglones arriba, mi mandante cumplió en su cabalidad con dicho requerimiento.

Ahora bien, al respecto, es un hecho conocido, que, mediante circular emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en sesión extraordinaria del día 30 de julio del año 2020, se estableció que se privilegiarían la utilización de los medios electrónicos en todo lo relacionado a la tramitación, consulta, notificaciones y desahogo de diligencias, así también, entre otras cosas, el acuerdo estableció las bases y condiciones que se

observarán para el trámite de los procedimientos judiciales, todo esto, con motivo de la nueva realidad vivida por la sociedad, por la urgencia sanitaria de todos conocida (virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID-19); y precisamente, en el punto de acuerdo cuarto, apartado 8, inciso b), en lo relativo a las audiencias, se estableció lo siguiente:

" ... b)._ En las audiencias en la que se disponga a la asistencia presencial en sede judicial, quedará restringido el acceso al público...". (Lo transcribe).

En este orden, ante estos eventos, resulta incuestionable que la valoración que el juez le da en su sentencia a la confesión o declaración ficta acaecida a cargo de mi mandante, resulta ser incluso, violatorio al derecho humano establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues rompe deleznablemente con el principio de garantía de audiencia, pues no debemos soslayar que la diligencia en cuestión, iba a desarrollarse a distancia y de manera virtual, pues así estaba ya dispuesto en autos; y que desde luego, quien debía desahogarla era únicamente el señor ***** **, esto, por petición propia de la demandada y además, por disposición expresa de la ley en su artículo 1215 del Código de Comercio, razón por lo que, incuestionablemente, este H. Juzgado, en aras de **velar por los derechos fundamentales de las partes y cerciorarse que se cumplieran con todos los principios rectores del procedimiento**, debió en primer lugar, **antes de hacer el análisis jurídico para otorgarle el valor probatorio que en su sentencia, le dio a la declaración judicial de confesión ficta**, verificar que todos los interesados hubiesen estado debidamente invitados a la diligencia judicial; para después, hacer el análisis de la probanza señalada en su sentencia, de haberlo hecho así, la valoración que el juez hizo en su sentencia a esta probanza, **hubiese sido otra**; y por ende, **el dictado de la sentencia tendría otro sentido totalmente diverso al que tiene actualmente**, no olvidemos que el procedimiento judicial es de estricto derecho y de orden público, sin embargo, esto no ocurrió así, sino que pasando por alto lo reseñado anteriormente, el juez, decidió otorgarle valor probatorio pleno en su sentencia, a la probanza señalada, y con ello decretar la procedencia de la excepción de falsedad ideológica interpuesta por la demandada en su escrito de contestación de demanda y con esta única probanza, decretar la improcedencia del juicio mercantil que nos ocupa. Ahora, del hecho de la no remisión de la liga electrónica, link, invitación o

notificación, está sobradamente probado, pues de autos, solo basta con observar el documento que agregó a esta ponencia, el cual todos lo tenemos (JUEZ Y ABOGADOS DE LAS PARTES), para percatarnos que dicha invitación fue enviada del propio correo gubernamental de la secretaria de acuerdos de este juzgado (ignacia.galicia@tam.gob.mx): a todos, menos el interesado.

Evidentemente, una cosa es que se haya declarado confeso, en este caso, ilegalmente a mi mandante; y otra muy distinta, es la valoración o estimación que ésta declaración tuvo en la sentencia, que es precisamente este aspecto, lo que genera el agravio en perjuicio de mi mandante, lo cual pudo ser distinta, si se hubiesen ponderando las circunstancias reseñadas, situaciones que, definitivamente, pudo implicar un cambio total en el sentido de la sentencia, por lo que entre el hecho de que se haya declarado ilegalmente confeso a mi mandante y la valoración que el juez le dio a dicha declaración en su sentencia, no puede considerarse como un acto consentido, pues precisamente, insisto, la valoración pudo ser otra, ponderando que el juez, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación aplicable a la ley de la materia, goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; determinar el valor de las mismas, unas frente a otras y para determinar el resultado final, por lo que si el juez valoró en su sentencia, en los términos en los que lo hizo: sin observar, ni valorar también los motivos señalados en los apartados anteriores; ponderando su posición de privilegio frente al debido proceso y formalidades del mismo, resulta incuestionable que la apreciación que el juez le otorga a la declaración de confesión ficta en su sentencia, es totalmente ilegal e inconstitucional, pues hay una afectación a un derecho fundamental de garantía de audiencia de mi mandante; y por ende, la declaración de confeso imputada a mi mandante (confesional ficta), debió juzgarse o valorarse en la sentencia que nos ocupa, en todo caso, como prueba ilícita y decretarla **NULA E INEFICAZ**, para tener por cierto y probados los hechos que la misma refiere, esto a la luz de las consideraciones aquí señaladas, y en vía de consecuencia, decretar la procedencia del juicio ejecutivo mercantil promovido por mi mandante, en contra de los señores ***** Y ***** , en virtud de que todas las demás probanzas ofrecidas por la demandada, no tienen la suficiencia probatoria para tener por acreditada la excepción de

falsedad ideológica y subjetiva de los títulos de crédito, opuesta por la demandada, en su escrito de contestación de demanda.

Otro aspecto a ponderar y que evidentemente resulta de capital importancia, pues resulta una situación vinculativa, entre lo expuesto anteriormente y lo que a continuación señalaré, es que el artículo 1287 del Código de Comercio, establece:

"ARTÍCULO 1287.- *La confesión Judicial hace prueba plena, cuando concurren en ellas las circunstancias siguientes: ...".(Lo transcribe).*

Por su parte, el artículo 1289 del Código de Comercio, señala literalmente:

ARTÍCULO 1289.- *(Lo transcribe)*

*Es de hacerse notar, que la confesional judicial ficta materia del presente recurso, ni puede ser prueba plena, ni mucho menos con esta, pueden considerarse probados los hechos sobre los cuales versaron las posiciones. Lo anterior se asegura, porque en términos del artículo 1287, fracción IV del Código de Comercio, la confesión judicial hace prueba plena, cuando se haya hecho conforme a las prescripciones del cap. XIII, destacando que dentro de dicho capítulo, sobresale el artículo 1232 del cuerpo de leyes citado, el cual señala que el que deba absolver posiciones, será declarado confeso, cuando **sin causa el que debe absolver posiciones se abstenga de comparecer** cuando fuere citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio. Así las cosas, en el mismo tenor, el artículo 1289 señala que para que se tengan por probados los hechos sobre los cuales versan las posiciones, que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere, entre otras cosas, que **la declaración sea legal.***

*De la correcta interpretación de dichas normas jurídicas, podemos arribar a la irremediable conclusión, que la confesional ficta materia de nuestro estudio, misma que fue valorada por el juez, como suficiente para tener por acreditada la excepción de falsedad ideológica en los títulos de crédito; y con esta, decretar la improcedencia del juicio que nos ocupa, además de condenarme al pago de gastos y costas del juicio, en realidad, aparte de ser **prueba ilícita, nula e Ineficaz,** en los términos reseñado renglones arriba, también resulta que la valoración que le otorga el juez es incorrecta, pues dicha confesión no cumple con las condiciones que obligadamente destacan los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio ya descritos.*

En efecto, la omisión del juez de no enviar el correo electrónico de mi mandante, la liga, link, notificación o invitación para que este tuviera

acceso al desahogo de la prueba confesional, sin duda alguna, aparte de que vulnera la garantía de audiencia establecida en el 14 Constitucional, resulta evidente que también vulnera significativamente el principio constitucional de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y violenta además, los artículos 1287 y 1289 citados, esto, en cuanto a su interpretación al momento de valorar la declaración de confeso en la sentencia, pues calificarla de legal para que produzca un efecto declarativo en la sentencia, es un evento trascendentalmente ilegal, esto es así, pues con dicha omisión, era motivo suficiente para no tener por injustificada la falta de presentación virtual al desahogo de la prueba confesional, por parte de mi mandante, pues evidentemente, el hecho de no enviar la liga, link, notificación o invitación para que mi mandante, tuviera acceso al desahogo de la prueba confesional, es un motivo más que justificado para que con ello, el juez hubiere tenido por justificada la inasistencia virtual de mi representado; razón por la cual, en las relatadas condiciones, si esto es así es concluyente que la confesión judicial que nos ocupa, no puede hacer prueba plena, pues la misma no se desarrolló bajo los términos del artículo 1287 fracción IV, del Código de Comercio citado.

En este mismo tenor, insisto, resulta incuestionable que la violación al artículo 1289, fracción III, del Código de Comercio, mismo que señala que, solo se considerarán probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, entre otras, cosas, cuando la declaración sea legal. En los relatadas condiciones, obviamente, en el presente caso que nos ocupa, ni la declaración de confeso, ni la declaración afirmativa imputada a mi mandante por la falta de comparecencia a la diligencia virtual, por los motivos ya expresados, son legales, sino ilegales, es decir, no se puede tener como válida en una sentencia, una declaración de confesión ficta a una persona, que, en este caso, nunca le fue enviada la liga, link, notificación o invitación para que tuviera acceso al desahogo de la prueba confesional, por tanto, resulta imposible que con la confesional ficta que ocupa nuestra atención, el juzgado, en su sentencia y de manera declarativa, valorara que con esta probanza, expresamente se probaban los hechos sobre que versan las posiciones que judicialmente fueron calificados de legales, sobre todo que, dichos hechos, ni siquiera hay una presunción de que sean reales, pues no

hay ninguna otra probanza que medianamente acredite la veracidad de lo establecido en las posiciones que fueron calificadas de legales. Ponderando lo anterior, resulta evidente que la procedencia del juicio debió ser indiscutible, ponderando que la confesional ficta, ilegalmente valorada por el juez en su sentencia, no podía, ni debía, ni debe incluso, formar parte de la sentencia que nos ocupa, esto por los motivos señalados, razón por la cual, por ende, el juez, en términos de los artículos 197, 198 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, debió juzgar los títulos de créditos básicos de la presente acción, frente a las probanzas ofrecidas por la demandada consistentes en:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- (La transcribe).*
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- (La transcribe).*
- 3.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- (La transcribe).*
- 4.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- (La transcribe).*
- 6.- INFORMES.- (Lo transcribe).*
- 7.- INFORME.- (Lo transcribe).*

*Desde luego, haciendo una valoración, congruente, conforme a las documentales aquí señaladas, estimo que debió decretarse la procedencia del juicio que nos ocupa, en virtud de que si bien, las probanzas ofrecidas por la demandada, tienen valor en juicio en términos de los artículos 1292 y 1296 del Código de Comercio, resulta concluyente que, dicho material demostrativo, no es suficiente para acreditar la excepción de falsedad ideológica en los títulos de crédito opuesta por la demandada, esto es así pues de dichas documentales, no se aprecia que en los documentos básicos de la presente acción, exista una falsedad en sus condiciones de existencia, lo anterior, en virtud de dos aspectos manifiestos: a).- El aspecto vinculativo en cuanto a documentos, es decir, entre los títulos de crédito y el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado entre los señores ***** en su carácter de mutuante y el finado señor *****, y demás documentos exhibidos por la demandada: y, b).- El aspecto vinculativo en cuanto a las personas que intervienen en dichos actos jurídicos. Estos dos aspectos son determinantes e importantes considerarlos, por lo que el juez, al valorar las probanzas en su sentencia, debió ponderar: 1).- Que los títulos de crédito tienen el carácter de prueba pre-constituida: 2).-Que entre los títulos de crédito y el contrato de mutuo señalado renglones arriba y demás documentos exhibidos por la demandada, no se denota que dichos títulos tengan una dependencia con el citado contrato de mutuo; 3).-*

*Que las personas que intervienen en los títulos de crédito y el contrato de mutuo y demás documentos exhibidos por la demandada, **son personas totalmente ajenas a la litis;** y por último, 4).- En virtud de falta de vinculación jurídica entre dichos atestados, no se puede apreciar la falsedad ideológica de los títulos de crédito básicos de la presente acción, por lo que en vía de consecuencia, estimo, que la procedencia del juicio mercantil que nos ocupa, era y es concluyente.*

Son por estos razonamientos por los cuales suplico sea revocada la sentencia dictada dentro del presente juicio, se entre al fondo de la misma y con los razonamientos señalados, se dicte la sentencia definitiva que proceda.”.

--- **TERCERO.** En el caso, por razón de método se analizará en primer término el agravio mediante el cual el disidente alega una violación procesal, y de ser lo conducente se analizarán los expresados con el objeto de controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada.-----

--- Es así, pues al invocarse violaciones procesales, el estudio de la apelación debe ceñirse de manera primigenia al análisis de las mismas.-----

--- Lo anterior, en razón de que al resultar procedente la violación aducida, se repondría el procedimiento para solventar ésta, y el estudio de los demás agravios propuestos en contra de la sentencia definitiva resultaría innecesario.-----

--- Al efecto, inicialmente debe decirse que se trata de un juicio ejecutivo mercantil, que promueve ***** en contra de ***** y ***** y ***** , de quienes reclamó el pago de \$780,000.00 (setecientos ochenta mil pesos 00/100 m. n.) como suerte principal; el pago de los intereses legales; el pago de los intereses convencionales del 5%(cinco por ciento); y, el pago de los gastos y costas del juicio.-----

--- Al contestar la demanda, la demandada negó las prestaciones reclamadas, y opuso excepciones y defensas.-----

--- Así, al dictarse la sentencia impugnada, el juzgador declaró improcedente la acción ejecutiva mercantil por considerar procedente la excepción de falsedad ideológica que hicieron valer los demandados, a quines absolvió, condenando al actor a pagar a favor de los demandados las costas del juicio.-----

--- Ahora bien, el apelante ***** por conducto de su autorizado, alega como violación procesal que en la sentencia impugnada el a quo declaró fundada la excepción que hicieron valer los demandados al contestar la demanda relativa a una falsedad ideológico de los documentos base de la acción, e como consecuencia declaró improcedente la acción, fundándose para esto sólo en la confesión ficta acaecida en su contra, pero que este tipo de confesión admite prueba en contrario; que de autos consta que por proveído de 13 de noviembre de 2020, entre otras cosas el juez ordenó el desahogo de la prueba confesional a cargo de *****
*****, señalando que debía ser en forma personal y directa, a las 13:00 horas del 8 de diciembre de 2020, intimando al absolvente en el referido auto para que proporcionara un correo electrónico Gmail, a fin de que se le hiciera la invitación correspondiente para el desahogo de la prueba, haciéndole el apercibimiento que de no comparecer al desahogo de la prueba se castigaría con la deserción de la prueba; que ante tal requerimiento, por auto de 26 de noviembre de 2020 el juzgado lo tuvo por proporcionando el correo electrónico [*****](#)precisamente para que recibiera la invitación por parte del juzgado, pero que esto no aconteció, ya que ni antes, ni si quiera el día de la diligencia se le envió la liga

electrónica, notificación o invitación al correo electrónico para que el absolvente pudiera desahogar la prueba confesional, sino que dichas invitaciones fueron enviadas del correo gubernamental de la Secretaría de Acuerdos del juzgado (ignacia.galicia@tam.gob.mx) a los correos gilberto.barron@tam.gob.mx (juez), ***** (abogado autorizado del actor) y *****@tam.gob.mx (abogado autorizado de la demandada); y que esto ocasionó que el día programado para el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte a su cargo dicha diligencia se llevara a cabo sin la presencia virtual del absolvente, declarándolo confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, esto, por no tener en su bandeja de correo electrónico la liga, notificación o invitación que debía mandarle el juzgado para que se desahogara la diligencia, y que el hecho de que se le enviara la invitación a su abogado no eximía al juzgado de enviarle la liga al apelante, porque quien debía desahogar la prueba era ***** , además de que para esos efectos el juez le requirió su correo electrónico y mediante el auto de 26 de noviembre de 2020 su mandante cumplió con tal requerimiento; que de acuerdo con la circular emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en sesión extraordinaria del 30 de julio de 2020 se estableció que se privilegiaría la utilización de medios electrónicos para el desarrollo de los procedimientos con motivo de la pandemia provocada por el virus del Covid-19, entre las que destacan que al desarrollarse las audiencias, los titulares deberán verificar que las partes intervinientes estén en posibilidad de observar, escuchar y comunicarse con todas las personas que participen en ésta de manera clara y simultánea, salvo los casos en que por disposición de la ley sea necesaria la protección de la

identidad de quien participa o cuando alguno de los intervinientes no puedan estar presentes durante el desarrollo de toda la videoconferencia especificándose la hora y fecha en la que se celebrará, así como el link o enlace del medio electrónico por el que se llevará a cabo, y que al desarrollarse las audiencias, los titulares deberán verificar que las partes intervinientes estén en posibilidad de observar, escuchar y comunicarse con todas las personas que participen en ésta de manera clara y simultánea, que al terminar la audiencia se levantará constancia de la misma, en la que se señalará, entre otras cosas, las personas que intervinieron y las que no lo hicieron, indicándose el motivo de la ausencia; que el juzgador antes de hacer el análisis jurídico de la prueba confesional en la sentencia debió verificar que todos los interesados hubiesen estado debidamente invitados a la diligencia confesional y luego ya con el resultado del desahogo de la prueba hacer la valoración correspondiente en la sentencia, pero que al no haberlo hecho así le causa agravio, ya que el sentido de la sentencia hubiese sido distinto al que actualmente prevalece en su perjuicio, pues con la indebida valoración de la confesión ficta declaró procedente la excepción de falsedad ideológica e improcedente la acción ejecutiva que intentó en contra de los demandados; que además, no puede considerarse consentido el hecho de que se le haya declarado confeso y la valoración concedida por el juez a esa prueba, puesto que la valoración en la sentencia pudo haber sido otra.-----

--- Dicho agravio se considera fundado, pero inoperante.-----

--- Se estima de esta manera, por lo siguiente:-----

--- Efectivamente por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del

Estado de Tamaulipas, con motivo de la pandemia provada por el virus Covid-19 (coronavirus), se adoptó la necesidad de suspender las labores de todos los Tribunales del País, entre éstos los de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado a partir de dicha fecha hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte, para regresar a las labores el veinte de abril del citado año, esto con el objeto de evitar en la medida de lo posible el contagio entre los trabajadores de este tribunal, así como de los justiciables.-----

--- Con posterioridad, mediante diversos acuerdos dictados por el propio Consejo de la Judicatura, se realizaron ampliaciones de suspensión de labores, las cuales se fueron reactivando gradualmente de acuerdo a las condiciones que fueron prevaleciendo en torno al virus antes indicado, adoptándose las medidas tecnológicas necesarias para la impartición de justicia, entre las que destacan la presentación de demandas iniciales, contestaciones de demanda y escritos diversos para el impulso de los procedimientos por conducto del tribunal electrónico del portal de internet de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como la celebración de audiencias por medio de videoconferencias, entre otras, para el desahogo de las pruebas en el procedimiento.-----

--- En ese sentido, por acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de veintinueve de junio de dos mil veinte, se determinó el punto de acuerdo NOVENO, en los siguientes términos:

*“--- **NOVENO.-** Se autoriza el uso de herramientas tecnológicas que permitan la realización de videoconferencia en tiempo real para el desahogo de pruebas.*

----- El uso de videoconferencia deberá realizarse en todas aquellas audiencias, sesiones o diligencias, incluidas las ratificaciones, en que

se estime procedente, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza del asunto, siempre que la o el titular determine que se cumplen las condiciones para la utilización de este método de comunicación y que se cumplen los principios rectores del procedimiento que corresponda. Para tal efecto, el juzgador, con la antelación debida, deberá poner en conocimiento de las personas que deban comparecer a la audiencia que el respectivo acto procesal se celebrará por esa vía; como consecuencia, se instruye a las Direcciones de Administración e Informática del Poder Judicial del Estado, para que proporcionen a los órganos jurisdiccionales que conozcan de la materia familiar, el equipo técnico necesario que haga posible el uso del método de “videoconferencia”, útil para el objetivo ya indicado. Por su parte, la citada Dirección de Informática, deberá cerciorarse que se reúnan las condiciones técnicas para su utilización; asimismo, de ser necesario, otorgará la capacitación correspondiente para asegurar el uso correcto de dicho equipo técnico; debiendo informar de manera continua a este Consejo de la Judicatura el seguimiento y cumplimiento dado a lo antes expuesto.

--- Asimismo, en los procedimientos contenciosos de las materias antes referidas, en los que las leyes aplicables permitan conciliar o solucionar de manera alternativa el conflicto, las partes podrán presentar el convenio correspondiente vía electrónica para que, se señale día y hora de audiencia en que se determine lo relativo a su ratificación y aprobación. Para tal efecto, el Juez del conocimiento, notificará electrónicamente a las partes los datos de enlace, requerimiento y contraseña, para la celebración de la audiencia en videoconferencia.

--- DÉCIMO.- En el desarrollo de las audiencias de los procedimientos judiciales se privilegiará el desahogo de pruebas a través de herramientas tecnológicas.

--- Si no pudiere desahogarse la audiencia a distancia, el juzgador diferirá su celebración para una fecha posterior al periodo de vigencia de estas acciones extraordinarias; se excepcionan los casos urgentes en materia familiar donde, si fuera indispensable e inaplazable y agotando los medios electrónicos o virtuales, no pudiere llevarse la diligencia a distancia, el Juez efectuará la diligencia de la manera que considere adecuada.

--- En caso de diferimiento deberá emitirse, en todos los casos, la resolución judicial que decrete dicha circunstancia.

--- Al realizarse el enlace respectivo, el juez deberá cerciorarse de la efectiva comunicación (audio y video) con él y entre los demás

intervinientes, asegurándose de cumplir con los principios que rigen cada proceso.

--- Las audiencias celebradas por videoconferencia serán grabadas y adjuntado el archivo al expediente electrónico. En cualquier caso, al terminar la audiencia a distancia y sin perjuicio de las formalidades adicionales que ordene la ley de la materia, se levantará constancia que deberá contener:

--- I.- Lugar, fecha y el expediente que corresponde.

--- II.- El nombre de quienes intervinieron y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce.

--- III.- La relación breve de lo actuado y resuelto en la audiencia;

--- IV.- La firma (electrónica o autógrafa) de los servidores públicos que corresponda.

--- El Secretario de Acuerdos dará fe de las personas que intervengan en estas audiencias, incluyendo a los peritos, testigos y las partes involucradas, identificándolos plenamente y hará constar que se trata de personas que sean presentadas con dicho carácter vía remota, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales.

--- Durante el desarrollo de la audiencia, las y los titulares deberán verificar que las partes intervinientes estén en posibilidad de observar, escuchar y comunicarse con todas las personas que participan en ésta, de manera clara y simultánea, salvo en los casos en que por disposición de ley sea necesaria la protección de la identidad de quien participa o cuando algunos intervinientes no puedan estar presentes durante el desarrollo de toda la videoconferencia, según lo dispuesto en el siguiente párrafo. En todo caso deberá velarse por los derechos de las partes y el cumplimiento a los principios rectores de cada procedimiento.

--- Cuando para el desarrollo de la diligencia o audiencia resulte fundamental mantener la separación o exclusión de ciertos intervinientes en determinados momentos de la misma, la juzgadora o juzgador encargado de su conducción, deberá verificar dicha separación física y la ausencia de influencias o injerencias que puedan afectar un testimonio, declaración o peritaje, entre otros.

--- Tratándose de audiencias donde se deba escuchar el parecer de menores, el padre que esté con la presencia del menor, debe de aparecer a cuadro en la pantalla sin voltear a ver al menor, para no inducir respuestas ni manipular.

---- La participación de las partes por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos de la audiencia que se realice con presencia física en los órganos jurisdiccionales conforme a la normativa aplicable.”.

--- A su vez, en el acuerdo del Preno del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas de treinta de julio de dos mil veinte, además de las medidas adoptadas en el acuerdo previamente transcrito, se dictaminó lo siguiente, en el punto de acuerdo Cuarto:

*“--- **OCTAVO.- Videoconferencias.-** Se autoriza el uso de herramientas tecnológicas que permitan la realización de videoconferencia en tiempo real para el desahogo de pruebas. El uso de videoconferencia deberá realizarse en todas aquellas audiencias, sesiones o diligencias, incluidas las ratificaciones, en que se estime procedente, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza del asunto, siempre que la o el titular determine que se cumplen las condiciones para la utilización de este método de comunicación y que se cumplen los principios rectores del procedimiento que corresponda. Al programar el desahogo de las audiencias a distancia, el juzgador, con la antelación debida, deberá poner en conocimiento de las personas que deban comparecer a la audiencia que el respectivo acto procesal se celebrará por esa vía. En el caso que se disponga la asistencia presencial en sede judicial, se deberá poner en conocimiento del personal de seguridad dicha circunstancia para efectos de control y registro de accesos a las instalaciones que se dispongan para tales desahogos. Tratándose de las audiencias a distancia, por medio de videoconferencia, que tengan por objeto el desahogo de las pruebas confesionales, declaración de parte, testimoniales y periciales, el juzgador podrá autorizar que la persona que deba rendir su declaración comparezca, excepcionalmente, en forma presencial en sede judicial, aún y cuando cuente con equipo o dispositivo tecnológico que le permita realizar la conexión o enlace vía remota, siempre que, a su juicio, no se cumplan las condiciones para desahogarse fuera de ésta. Pudiendo determinar lo conducente durante el propio desarrollo de la audiencia. En el caso que se disponga la asistencia presencial en sede judicial, se deberá poner en conocimiento del personal de seguridad dicha circunstancia para efectos de control y registro de accesos a las instalaciones que se dispongan para tales desahogos. En todos los casos, previo a señalar la fecha y hora para el desahogo de la diligencia en sede judicial, el*

juez deberá verificar la disponibilidad de espacio mediante el mecanismo que para tal efecto se disponga. Respecto de la comparecencia de las demás personas que deban intervenir en su desahogo, se observará lo conducente ya referido en los párrafos previos de este punto. Para efectos de dar cumplimiento a todo lo anterior, se instruye a las Direcciones de Administración y a la de Informática del Poder Judicial del Estado, para que, en la medida de las posibilidades técnicas y materiales, proporcionen a los órganos jurisdiccionales y áreas correspondientes, el equipo técnico necesario que haga posible el uso del método de “videoconferencia”, útil para el objetivo ya indicado, así como para disponer de un espacio adecuado para los casos en que se requiera citar la asistencia presencial en sede judicial para participar en las audiencias a distancia. Por su parte, la citada Dirección de Informática, deberá cerciorarse que se reúnan las condiciones técnicas para su utilización; asimismo, de ser necesario, otorgará la capacitación correspondiente para asegurar el uso correcto de dicho equipo técnico; debiendo informar de manera continua a este Consejo de la Judicatura el seguimiento y cumplimiento dado a lo antes expuesto.

--- **NOVENO....**

--- **DÉCIMO.-** Grabación y constancia de las video conferencias.- Al realizarse el enlace respectivo, el juez deberá cerciorarse de la efectiva comunicación (audio y video) con él y entre los demás intervinientes, asegurándose de cumplir con los principios que rigen cada proceso. Las audiencias celebradas por videoconferencia serán grabadas y adjuntado el archivo al expediente electrónico. En cualquier caso, al terminar la audiencia a distancia y sin perjuicio de las formalidades adicionales que ordene la ley de la materia, se levantará constancia que deberá contener: I.- Lugar, fecha y el expediente que corresponde. II.- El nombre de quienes intervinieron y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce, III.- La relación breve de lo actuado y resuelto en la audiencia, en forma enumerada, IV.- Las constancias que la ley imponga para cada caso específico o que el juez resuelva asentar, y V.- La firma (electrónica o autógrafa) de los servidores públicos que corresponda.

--- El Secretario de Acuerdos dará fe de las personas que intervengan en estas audiencias, incluyendo a los peritos, testigos y las partes involucradas, identificándolos plenamente y hará constar

que se trata de personas que sean presentadas con dicho carácter vía remota, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales.

*--- **DÉCIMO PRIMERO.-** Desahogo de las video conferencias.- Durante el desarrollo de la audiencia, las y los titulares deberán verificar que las partes intervinientes estén en posibilidad de observar, escuchar y comunicarse con todas las personas que participen en ésta, de manera clara y simultánea, salvo en los casos en que por disposición de ley sea necesaria la protección de la identidad de quien participa o cuando algunos intervinientes no puedan estar presentes durante el desarrollo de toda la videoconferencia, según lo dispuesto en el siguiente párrafo. En todo caso deberá velarse por los derechos de las partes y el cumplimiento a los principios rectores de cada procedimiento. Cuando para el desarrollo de la diligencia o audiencia resulte fundamental mantener la separación o exclusión de ciertos intervinientes en determinados momentos de la misma, la juzgadora o juzgador encargado de su conducción, deberá verificar dicha separación física y la ausencia de influencias o injerencias que puedan afectar un testimonio, declaración o peritaje, entre otros. Tal circunstancia se deberá atender tanto en los casos en que el desahogo se haga en sede judicial como fuera de ésta; sin embargo, en todos los casos en que la diligencia se desarrolle en sede judicial, el juzgador solicitará el apoyo del personal de su órgano jurisdiccional, de la Dirección de Informática o del área donde se llevará a cabo la diligencia, para que se adopten las medidas tendentes a ello. Tratándose de audiencias fuera de sede judicial, donde se deba escuchar el parecer de menores, el padre, la madre, o la persona que lo tenga bajo su cuidado, que esté con la presencia del menor, debe de aparecer a cuadro en la pantalla sin voltear a ver al menor, para no inducir respuestas ni manipular. La participación de las partes por videoconferencia generará los mismos efectos y alcances jurídicos de la audiencia que se realice con presencia física en los órganos jurisdiccionales conforme a la normativa aplicable. En las audiencias a distancia, en las que se disponga la asistencia presencial en sede judicial, quedará restringido el acceso al público a la sala, lugar, o recinto donde se lleve a cabo su desahogo, a las cuales sólo podrán ingresar las personas autorizadas por el juzgador, presencialmente y el resto vía remota, incluyendo los abogados. Aún en esta modalidad de audiencia a distancia, incluyendo los casos en que se llame a su desahogo en sede judicial, el juzgador y quien deba dar fe del acto deberán hacer su conexión o enlace a la videoconferencia desde*

algún espacio o lugar físico distinto al de los demás intervinientes. Durante su celebración, el juzgador vigilará en todo momento, vía remota, que se cumplan estrictamente con las medidas y recomendaciones del sector salud relacionadas con el virus SARS-CoV2 (COVID- 19), pudiendo dictar las providencias que estime necesarias para tal efecto, incluyendo la suspensión del acto procesal, o bien, la aplicación de correcciones disciplinarias o medidas de apremio a su personal, a las partes o sus abogados y a cualquier otro interviniente. No será causa de justificación para dejar de asistir presencialmente a la sede judicial para la celebración de una audiencia a distancia, el hecho de que se le haya negado o impedido el acceso a las instalaciones o su permanencia en ellas, por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el punto TRIGÉSIMO PRIMERO del presente Acuerdo General.”.

--- Como se ve de los acuerdos previamente transcritos, es cierto lo que afirma el disidente, en el sentido que para el desahogo de la prueba confesional, como la que ocupa el estudio del motivo de inconformidad a que se refiere este recurso de apelación, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas ha determinado, que para su legal desahogo, atendiendo a la pandemia generada por el Virus del Covid-19, las mismas deberán llevarse a cabo privilegiando las herramientas tecnológicas, por medio de videoconferencias en tiempo real o mediante la presencia física en sede judicial, para lo cual es obligación del juzgador hacer del conocimiento de las partes la forma en que habrá de desahogarse el tipo de pruebas de que se trate, otorgándoles el enlace respectivo para el acceso a la videoconferencia, instruyéndose a las Direcciones de Administración y de Informática del Tribunal para que proporcionen el equipo técnico necesario para que se haga posible el uso del método indicado, así como para disponer de un espacio adecuado para los casos en que se requiera la asistencia presencial en sede judicial para participar en las audiencias a distancia.-----

--- También cierto es, que por auto de trece de noviembre de dos mil veinte se admitió a la parte demandada la prueba confesional por posiciones a cargo de ***** , la cual se desahogaría por medio de videoconferencia, para lo cual dicha persona debía proporcionar al juzgado un correo electrónico gmail para que por este medio se le enviara el link o enlace para la celebración de la prueba en la plataforma digital de internet zoom, lo cual fue cumplido mediante la promoción electrónica de 25-veinticinco de noviembre de 2020-dos mil veinte, firmada por ***** , en la que dicho profesinonista en su calidad de autorizado de ***** , proporcionó al juzgado el correo electrónico ***** recayéndole a dicha promoción el proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por el cual se le tuvo proporcionando el indicado correo electrónico para los efectos señalados.-----

--- De esta manera, a las trece horas del día ocho de diciembre de dos mil veinte (fojas 239 y 240 del expediente), fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo de ***** , se hizo constar por el juzgado, que una vez que se aperturó la audiencia en línea mediante videoconferencia, se unió a ella el licenciado ***** autorizado de la parte demandada, no así ***** esto no obstante estar debidamente notificado de la fecha de su celebración, así como del apercibimiento de ley, y por ello se le hizo efectivo el mismo, por lo que una vez abierto el sobre que contiene las posiciones, se calificaron de legales en su totalidad, declarándose en consecuencia confeso de las mismas a ***** , debido a su inasistencia.-----

--- En ese sentido, como lo alega el apelante, no obstante que el juzgador de primer grado en el auto de trece de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se admitió la prueba confesional por posiciones a su cargo, le requirió para que proporcionara correo electrónico con el objeto de enviarle el enlace o link en el cual se habría de conectar para llevar a cabo el desahogo de la prueba confesional por videoconferencia en la plataforma de internet zoom y una vez proporcionado al juzgado el indicado correo [*****](#) consta que no le fue enviada la liga para conectarse a la videoconferencia ya mencionada, sino que la invitación o enlace respectivo fue enviado del correo oficial de internet de la Secretaria de Acuerdos del Juzgado ignacia.galicia@tam.gob.mx a los correos gilberto.barron@tam.gob.mx (que corresponde al correo del juez de primera instancia), [*****](#) (correo del abogado de la parte actora) y a [*****](#) (abogado de la parte demandada); es decir, no fue enviada la invitación o enlace respectivo al correo [*****](#) lo que se encuentra probado con la hoja antes mencionada.-----

--- No obstante lo fundado del agravio en la forma alegada por el apelante, debe decirse que el mismo se torna inoperante para los efectos pretendidos por el disidente, es decir, para mandar reponer el procedimiento con motivo de la violación alegada, sin que esté demás decir, que como se encuentra acreditado, dicha liga o enlace sí fue enviada a su abogado autorizado en términos del tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio, lo que implica que con esa autorización dicho profesionista tuvo conocimiento del enlace o link para que el absolvente pudiera conectarse al desahogo de la prueba

confesional, pero no lo hizo. En ese sentido, con base en el resultado de las posiciones que fueron calificadas de legales el juzgador declaró procedente la excepción de falsedad ideológica que opusieron los demandados al contestar la demanda y como consecuencia improcedente la acción ejecutiva intentada por el ahora apelante, y por tal motivo trasciende al resultado del fallo; sin embargo, en el caso, dicho apelante debió interponer en contra de la calificación de las posiciones y la consecuente declaración de confeso el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 1224, en relación con el diverso 1344 del Código de Comercio, es decir, en contra de la diligencia de ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual se llevó a cabo la prueba confesional a su cargo, se aperturó el sobre que contenía las posiciones, se calificaron de legales la totalidad de las mismas y se le declaró confeso fictamente ante su inasistencia a su desahogo por videoconferencia; sin embargo consta que el ahora disidente no interpuso el correspondiente recurso y por tal motivo se considera que consintió dicha violación ante su falta de impugnación; de ahí lo inoperante del agravio que se analiza.-----

--- Al efecto, cobra aplicación el siguiente criterio de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se realiza una interpretación en relación con el recurso que debe interponerse en contra de la calificación de posiciones y la declaración de confeso en una prueba confesional como la que ahora ocupa nuestra atención, consultable con el número de registro digital ante la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 346256, que es del tenor siguiente:

“POSICIONES EN JUICIOS MERCANTILES, APELACION CONTRA EL AUTO QUE LAS CALIFICA.

El auto que desecha algunas de las preguntas contenidas en el pliego de posiciones y declara confeso al absolvente, sólo en relación con las que califica de legales, causa al articulante un gravamen que no puede repararse en la sentencia definitiva, y por esto es apelable, conforme a los artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio. Ahora bien, si el Tribunal de Alzada, no obstante que admitió el recurso de apelación en ambos efectos, declaró firme el auto apelado, por estimar que no estaba facultado para calificar las preguntas, con ello incurrió en violación a la ley, porque habiendo causado estado el auto que admitió el recurso, el mencionado Tribunal debió estudiar los agravios del apelante, ya que el no hacerlo implicaba no admitir la apelación.”.

--- De acuerdo a lo anterior, al resultar fundado pero inoperante el agravio propuesto por el apelante relacionado con una violación procesal, lo conducente es continuar con el estudio del diverso motivo de disenso que hizo valer el recurrente tendente a destruir las consideraciones de fondo.-----

--- En ese sentido, en el segundo de sus agravios arguye el recurrente, que es imposible que con la sola prueba confesional el juzgador declare procedente la excepción que opusieron los demandados, ya que de dichos hechos ni siquiera hay una presunción de que sean reales, no hay ninguna otra prueba que acredite la veracidad de lo establecido en las posiciones que fueron calificadas de legales, es decir, que dicho material es insuficiente para acreditar la excepción de falsedad ideológica de los títulos de crédito, por lo que, alega, que de acuerdo a lo expuesto en relación con el desahogo de la prueba confesional por posiciones a su cargo el juez no debía tomar en cuenta la indicada prueba confesional, sino que en todo caso debió analizar los documentos base de la acción frente a las probanzas ofertadas por los demandados, es decir, frente

a las documentales que aportaron al juicio, de las que alega, dicho material probatorio es insuficiente para acreditar la excepción de falsedad ideológica de los títulos de crédito opuesta por los demandados, ya que de éstos no se aprecia que exista una falsedad ideológica, como lo sería que entre los títulos de crédito y el contrato de mútuo con interés y garantía hipotecaria celebrado entre los Señores ***** como mutuante y el finado ***** exista un aspecto vinculatorio, que exista un aspecto vinculatorio entre las personas que intervienen en dichos actos jurídicos; por lo que, alega, que el juez debió ponderar en la sentencia que los títulos de crédito tienen carácter de prueba preconstituida, que entre los títulos de crédito y el contrato de mutuo señalado y demás documentos exhibidos por la demandada no se denota que esos títulos tengan una dependencia con el citado contrato de mútuo; que las personas que intervienen en los títulos de crédito y el contrato de mutuo y demás documentos exhibidos por la demandada son personas totalmente ajenas a la litis; y, que por falta de vinculación jurídica entre dichos atestados no se puede apreciar la falsedad ideológica de los títulos de crédito base de la acción.-----

--- Lo anterior es infundado.-----

--- Se estima de esta manera, por lo siguiente:-----

--- Los títulos de crédito como los pagarés base de la acción, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito constituyen prueba pre constituida del derecho literal que en ellos se consigna, esto quiere decir, que con su sola presentación justifican su reclamo, entonces a quien corresponde destruir la presunción legal de que gozan dichos documentos es al deudor o suscriptor.-----

--- Lo anterior conforme al siguiente criterio:-----

--- Tesis de Jurisprudencia J/182, consultable en el número de registro digital de la página de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 192075, del tenor siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

--- En ese sentido, con el objeto de destruir la presunción legal de que gozan los pagarés base de la acción, al contestar la demanda los demandados opusieron como excepción la falsedad ideológica de los mismos, fundada en que tales títulos de crédito fueron firmados en blanco a favor del beneficiario, pero que tal firma obedeció a un contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado el veintiocho

de marzo de dos mil diecisiete entre ***** como mutuante y ***** como mutuario y ***** como garante hipotecario, y que el préstamo consistió en la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m. n.), garantizándose con hipoteca constituida sobre un inmueble del demandado *****; expresando la demandada que ***** era su padre quien falleció en dos mil dieciocho, encargándose ella de los pagos de dicho crédito, y que quien fungía como intermediario en los pagos de dicho crédito era el actor ***** quien es el gestor financiero y apoderado legal de los Señores *****; agregando que le propusieron por teléfono al Señor ***** para que gestionara con los inversionistas la posibilidad de la sustitución de la garantía real, a fin de que el inmueble propiedad del Señor ***** quedara libre de gravamen, ofreciendo un inmueble de mayor valor comercial propiedad de la demandada *****; que en respuesta el ahora actor les informó que no había inconveniente de que se sustituyera la garantía, siendo la única condición que se garantizara en beneficio de los inversionistas los intereses acumulados provenientes de los contratos de mutuo mediante la suscripción de dos pagarés, prometiendo el actor la restitución de los pagarés una vez que quedara formalizada e inscrita la sustitución de la garantía ante notario público, que de acuerdo a eso no tuvieron inconveniente en firmar en blanco los pagarés base de la acción.-----

--- Así, al dictar la sentencia impugnada, el juzgador, con base en la prueba de confesión ficta a cargo del actor, derivada de falta de comparecencia al desahogo de la misma, declaró procedente la

indicada excepción de falsedad ideológica, pues consideró, que al contestar la demanda los demandados señalaron que dichos títulos de crédito se originaron o su causa deviene del contrato de mutuo con garantía hipotecaria que fue celebrado entre el señor ***** como mutuante y el señor ***** como mutuario y ***** ***** ***** como obligado solidario, celebrado el veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, ante la fe del licenciado ***** , y que el préstamo consistió en la cantidad de un millón de pesos y que se garantizó con hipoteca constituida sobre un inmueble propiedad del demandado ***** ***** , señalando la demandada que el mutuario el señor ***** , era su padre, quien falleció en el año dos mil dieciocho, que a su muerte ella se ha encargado de seguir realizando los pagos de dicho préstamo, así también refiere que quien fungía como intermediario en los pagos de dicho préstamo era el señor C. P. ***** ***** ***** quien es el Gestor Financiero y Apoderado legal de los señores ***** , así también refiere que le propusieron por teléfono al señor C. P. ***** ***** ***** gestionara con los inversionistas la posibilidad de una sustitución de garantía real, a fin de que la propiedad del señor ***** ***** ***** quedara libre de gravamen, ofreciendo en su lugar un inmueble de mayor valor comercial propiedad de la demandada ***** ***** , que en respuesta el señor ***** ***** ***** les informó que no existía inconveniente en formalizar la sustitución de la garantía, estableciendo como única condición que se garantizara en beneficio del inversionista los intereses acumulados y provenientes de los contratos de mutuo, mediante la suscripción de dos pagarés, prometiendo la restitución de los pagarés tan luego quedara

formalizada e inscrita la sustitución de la garantía ante notario público, en tal razón manifiestan que no tuvieron inconveniente en firmar en blanco los pagarés que hoy se exhiben como base de la acción, y que a efecto de demostrar que dichos pagarés fueron firmados únicamente para garantizar el adeudo de intereses, en lo que se concretaba la nueva garantía, ofrecieron la prueba confesional, a la cual no asistió el absolvente, por lo que se declaró confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales, dentro de las cuales destacan las siguientes: que usted fungió como apoderado legal de los inversionistas ***** y *****; que como apoderado era el encargado de recibir los pagos a título de intereses ordinarios y moratorios que generaban los diversos contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrados con el Ingeniero *****; que en mérito a sus personales y directas gestiones usted tiene conocimiento que con motivo de la celebración y firma del contrato a que se refiere la escritura pública número ****, de fecha 28 de marzo de 2017, se constituyó hipoteca sobre un bien inmueble propiedad de *****; que los señores ***** y ***** le propusieron a usted gestionara ante los inversionistas la posibilidad de una sustitución de garantía en relación con el inmueble propiedad de *****; que usted informó a los hoy demandados ***** y *****; que como condición para formalizar la sustitución de la garantía se requería la suscripción de dos pagarés, que usted prometió y aseguró la restitución de los pagarés tan luego quedara formalizada e inscrita la sustitución de la garantía ante notario público, que la firma de los pagarés básicos de la acción tenía como finalidad garantizar en beneficio de los inversionistas el pago de

los intereses acumulados y provenientes de los contratos de mutuo, hasta en tanto quedara formalizada la sustitución de la garantía hipotecaria, que usted reconoce que con motivo de la firma de los pagarés básicos de la acción, los aquí demandados jamás recibieron el importe dinerario a que se refiere su demanda inicial; que de acuerdo a la confesional en cita había quedado demostrada la excepción de falsedad ideológica de los títulos de crédito base de la acción, lo que así decidió, porque si bien es cierto existe un adeudo por parte de los demandados, el mismo aún se encuentra garantizado con la hipoteca constituida en el inmueble de ******, y que por ello no existe razón para hacer efectivos dichos títulos de crédito, dado que fueron suscritos para garantizar el adeudo de intereses en lo que se formalizaba la nueva garantía hipotecaria sobre otro inmueble.-----

--- Con el objeto de destruir esas consideraciones, como se indicó previamente, el disidente alega medularmente, que es imposible que con la sola prueba confesional el juzgador declare procedente la excepción que opusieron los demandados, ya que de dichos hechos ni siquiera hay una presunción de que sean reales, no hay ninguna otra prueba que acredite la veracidad de lo establecido en las posiciones que fueron calificadas de legales, es decir, que dicho material es insuficiente para acreditar la excepción de falsedad ideológica de los títulos de crédito, por lo que, alega, que de acuerdo a lo expuesto en relación con el desahogo de la prueba confesional por posiciones a su cargo el juez no debía tomar en cuenta la indicada prueba confesional, sino que en todo caso debió analizar los documentos base de la acción frente a las probanzas ofertadas por los demandados, es decir, frente a las documentales que aportaron

al juicio, de las que alega, dicho material probatorio es insuficiente para acreditar la excepción de falsedad ideológica de los títulos de crédito opuesta por los demandados, ya que de éstos no se aprecia que exista una falsedad ideológica, como lo sería que entre los títulos de crédito y el contrato de mútuo con interés y garantía hipotecaria celebrado entre los Señores ***** como mutuante y el finado ***** exista un aspecto vinculatorio entre las personas que intervienen en dichos actos jurídicos; por lo que, alega, que el juez debió ponderar en la sentencia que los títulos de crédito tienen carácter de prueba preconstituida, que entre los títulos de crédito y el contrato de mutuo señalado y demás documentos exhibidos por la demandada no se denota que esos títulos tengan una dependencia con el citado contrato de mútuo; que las personas que intervienen en los títulos de crédito y el contrato de mutuo y demás documentos exhibidos por la demandada son personas totalmente ajenas a la litis; y, que por falta de vinculación jurídica entre dichos atestados no se puede apreciar la falsedad ideológica de los títulos de crédito base de la acción.-----

--- Lo anterior es infundado, por lo siguiente:-----

--- No es cierto que la prueba de confesión ficta no sea suficiente para demostrar la excepción de falsedad ideológica que opusieron los demandados, ni que ésta requiera de otra prueba para corroborar lo admitido fictamente.-----

--- Se estima de esta manera, pues la prueba de confesión ficta, derivada de la incomparecencia del absolvente actor al desahogo de la prueba confesional por posiciones a su cargo, es suficiente y eficaz para probar la excepción que hicieron valer los demandados como así lo establece la tesis de jurisprudencia que enseguida se

transcribirá, la que si bien trata el tema relativo a que dicho medio de convicción es eficaz para probar pagos de títulos de crédito esto no obstante de no haberse hecho anotación de los pagos en los títulos de crédito y de que el pago se hace contra la entrega de los títulos, en el caso particular debe aplicar la misma consideración, es decir, tenerse por cierta la afirmación de los demandados en el sentido que la firma de los pagarés fue efectuada en blanco para garantizar la sustitución de una garantía real por otra, porque si bien con la prueba de confesión ficta de trato no se hace mención al pago de títulos de crédito, sí se refiere a la suscripción en blanco de los pagarés base de la acción por los motivos aducidos por los demandados, como así lo apreció adecuadamente el a quo al dictar la sentencia definitiva.----

--- Confesión ficta que adverso a lo sostenido por el apelante, no requiere para constituir prueba plena de otro medio de convicción que sirva para su corroboración, debido a que la ley no exige dicho requisito en ese sentido, sino que sólo señala en su artículo 1289 del Código de Comercio, que para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo se requiere que el interesado sea capaz de obligarse, que los hechos sean suyos y concernientes al pleito, y que la declaración sea legal, lo que en la especie acontece con la declaración de confeso del actor *****

 , ya que es una persona capaz de obligarse, pues compareció a juicio en ejercicio del derecho que señala le asiste, sin que se encuentre probado lo contrario; las posiciones que le fueron formuladas son hechos propios y tienen relación con los hechos que expusieron los demandados al contestar la demanda, y la declaración fue legal pues fue legalmente citado a absolver

posiciones y no compareció a su desahogo, lo que significa que para darle el valor y alcance probatorio no requiere la adminiculación con otra prueba, resultando por tanto la confesión ficta un medio de prueba suficiente y eficaz para demostrar la excepción de falsedad ideológica de los títulos de crédito base de la acción.-----

--- Al efecto cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial por contradicción 1a./J. 69/2005, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro digital en la página oficial de internet 176354, de rubro y texto siguientes:

“CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

Si bien el título de crédito en que se funda un juicio ejecutivo es una prueba preconstituida de la acción, ello no implica que la confesión ficta de la que se deriven hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en él, resulte inverosímil o pierda valor, ya que la dilación probatoria que se concede en estos juicios es, precisamente, para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones; lo que significa que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción es que, por el solo hecho de que se funde la acción en un título de crédito, ya no debe demostrarse la procedencia de ésta, ni de la relación causal que le dio origen, pero de ninguna manera puede decirse que sea una prueba preconstituida del adeudo o de que éste no se ha pagado. La confesión ficta es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fictamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito.”.

--- Por otro lado, es infundado lo que arguye el recurrente en el sentido que entre los documentos acompañados por los demandados y lo confesado fictamente no existe ninguna vinculación, ya que se trata de personas ajenas a la litis, ni entre los títulos de crédito y el contrato de mutuo existe una dependencia.-----

--- Esto es así, pues adverso a lo sostenido por el apelante, del documento relativo a la Copia simple de la Escritura ****-

***** , ante la Notaría Pública número ***** dos con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que contiene el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre ***** como Mutuante y ***** como Mutuario, consta que el demandado ***** ***** intervino en ese acto jurídico como fiador solidario y garante hipotecario, y por lo tanto no puede decirse que las partes que intervienen en la celebración del indicado contrato son ajenas a la litis, máxime si la excepción de falsedad ideológica se fundó, entre otros, en el hecho que el actor ***** ***** ***** fungía como intermediario en los pagos del crédito a que el contrato antes mencionado se refiere y hacía las veces de gestor financiero de ***** , entonces, si de la confesión ficta consta probado que a la muerte de ***** le seguían haciendo los pagos del crédito a ***** ***** ***** , y que propusieron los demandados a ***** que en sustitución de la garantía hipotecaria concedida por ***** ***** ***** en el contrato de crédito descrito se otorgaría un inmueble de mayor valor comercial y que éste estuvo de acuerdo en ello, exigiéndoles como garantía de los intereses acumulados provenientes de los contratos de mutuo, la

suscripción de los pagarés base de la acción, es inconcuso que adverso a lo sostenido por el apelante, sí existe vinculación entre los documentos que fueron acompañados por la parte demandada a su escrito de contestación de demanda con la firma en blanco de los pagarés, máxime si las posiciones contenidas en el pleigo de posiciones a que se refiere la prueba de confesión ficta fue desahogada con ese propósito, es decir, que con base en éstas se tuvo por cierta la excepción de falsedad ideológica que hicieron valer los demandados al contestar la demanda, consistente en que los pagarés fueron firmados en blanco por los demandados como exigencia para sustituir una garantía real por otra de mayor valor comercial; de ahí lo infundado del agravio que se analiza.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 1344 del Código de Comercio, ante lo fundado pero inoperante del agravio relativo a una violación procesal y lo infundado del diverso agravio propuesto por el actor apelante, deberá confirmarse la sentencia impugnada, debiendo de condenarse además al actor a pagar a favor de los demandados las costas de segunda instancia conforme lo señala la fracción IV del Artículo 1084 del Código de Comercio, al haberse resultado condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** El agravio formulado por ***** por conducto de su autorizado, mediante el cual alega una violación procesal resultó fundado pero inoperante, e infundado el segundo.----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil

del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, en el Expediente 16/2020.-----

--- **TERCERO.** Se condena al actor a pagar a favor de los demandados las costas de segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Ryena, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y Ponente la primera de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidenta y Ponente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 330(trescientos treinta) dictada el (JUEVES, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021) por esta Sala, constante de 37(treinta y siete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.